



## PUBLICACION DE LIBERACION DE AREA

VSC-PARMZ-2022-LA-009

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que dando cumplimiento al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACION: 23 DE JUNIO DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	10214	VSC 000202	25/03/2022	35	17/06/2022	LICENCIA DE EXPLOTACION
2	QIG-08381	VSC 000288	25/04/2022	38	17/06/2022	AUTORIZACION TEMPORAL
3	500727	VSC 000295	26/04/2022	39	17/06/2022	AUTORIZACION TEMPORAL

Dada en Manizales, el día 23 de junio de 2022

  
**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8  
Página 1 de 1



CE-VSC-PARMZ-035

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DEL 25 DE MARZO DE 2022** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de Explotación No. 10214, se declara su terminación y se toman otras determinaciones", proferida dentro del Expediente No. 10214, fue notificada mediante oficio de Notificación por Aviso No. 20229090379031 del 12/05/2022, recibido el 19/05/2022, a **MINEROS SAN ANTONIO LTDA** Titular de la Licencia de Explotación.

El Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante constancia No. 2439 del 16 de junio de 2022, certifica que no se ha presentado recurso de reposición en contra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DEL 25 DE MARZO DE 2022**; como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día 17 de junio de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales, a los (17) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

  
**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8



**MINMINAS**

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 2022

( 25 de Marzo 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.10214, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 000277 del 24 de febrero de 1987, la Autoridad Minera otorgó al señor Alberto Castaño Abadía la Licencia No. 10214, para la Exploración de Manganeso en un área de 988 hectáreas, ubicadas en la jurisdicción del municipio de Viterbo, departamento de Caldas, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrega de la zona. La Resolución en mención fue inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 1990, bajo el código 9009221021401000000.

A través de la Resolución No. 002148 de 26 de junio de 1989, la misma entidad autorizó la cesión de los derechos que le corresponden al señor Alberto Castaño Abadía en la Licencia de Exploración No. 10214, a favor de la sociedad Mineros San Antonio LTDA., representada legalmente por el mismo cesionario. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 1990.

El 16 de diciembre de 1994, el señor Alberto Castaño Abadía solicitó el cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. 10214 a Licencia de Explotación, de conformidad con los artículos 44,45 y 46 del Decreto 2655 de 1988.

Por medio de la Resolución No. 3133 del 22 de junio de 2011, la entidad minera autorizó la prórroga de la Licencia de Explotación No. 10214, por un periodo de diez años (10), decisión que fue modificada por la Resolución No. 1559 del 30 de marzo de 2012, en la cual se estableció que la vigencia de la prórroga contaba a partir del 27 de mayo de 2007, hasta el 27 de mayo de 2017.

El 28 de octubre de 2015, mediante oficio con radicado No. 20159090017252, la sociedad titular presentó solicitud de Integración de áreas para los títulos 10214, 12613, GIU-IOI y propuesta de contrato de concesión ILI-08021.

El 31 de octubre de 2017, la ANM informó al titular de la licencia de explotación 10214, sobre la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia en virtud del parágrafo 10 art. 53 Ley 1753/15, así:

*“[...] Por lo expuesto se le informa, que para el ejercicio del derecho de preferencia, en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado por el Decreto 1975 de 2016 y con fundamento en lo estipulado en la Resolución 4-1265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el titular deberá allegar los documentos que se enlistan en el artículo 20 de dicha resolución, a saber:*

*a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.10214, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

*(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión, Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

*(iii) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*(iv) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

*b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

*Igualmente, es preciso anotar que la Autoridad Minera estará atenta a su solicitud y que en caso de no ser presentada será requerido mediante auto que otorgará el plazo de un (1) mes para el ejercicio de su derecho, so pena de entender que no le asiste interés en continuar con el título minero [...].”*

El 16 de marzo de 2018, mediante radicado 20189090281082, el titular presentó solicitud de derecho de preferencia,

La Agencia Nacional de Minería mediante auto PARMZ - 066 del 21 de febrero de 2019, requirió al titular para que allegue los documentos faltantes, para continuar con el trámite de derecho de preferencia, de conformidad con el concepto técnico No. 054 del 18 de enero de 2019:

*[...] a) manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. A la fecha de esta evaluación técnica, las obligaciones pendientes por cumplir, son las siguientes:*

*•Presentación de planos anexos a los FBM anuales de los años 2014 y 2015*

*•Diligenciamiento de los Formatos Básicos Mineros correspondientes I semestre y anual de 2016, y, I semestre de 2017, en la plataforma SIMINERO*

*•Diligenciamiento de FBM semestral y anual de 2018, en la plataforma SIMINERO.*

*•Presentación de los ajustes en el pago de las regalías de los trimestres II, III y IV de 2014, y I,II, III y IV de 2015, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 de concepto técnico PARMZ 130 del 25 de abril de 2016. (requerido también mediante AUTO PARMZ 038 de 26/01/2018, notificado por Estado 5 del 06/02/2018, que acoge el Concepto Técnico No. PARMZ 006 de fecha 15/01/2018).*

*•Presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2016.*

*•Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017.*

*•Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2017; I, II III y IV trimestre de 2018.*

*(i) Señalamiento de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

*(iii) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*(iv) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

*b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.*

*Para cumplir con los anteriores requerimientos se tendrá un plazo de un mes, de lo contrario se entenderá desistido la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia., lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 054 de fecha 18 de enero de 2.019.*

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros realizó evaluación técnica de fecha 9 de octubre de 2019, y una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determinó que el polígono de la Licencia de Explotación No. 10214, presenta superposición total (100%) con la zona de Restricción informativo - de zonas micro focalizadas Restitución de Tierras – Unidad de Restitución de Tierras - actualización 09 de abril de 2018 - Incorporado AL CMC 12 de julio de 2018.

En aquel informe también se precisó: *“Que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente la Licencia*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.10214, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

de Explotación No. 10214, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.” “el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano —CMC- se encontró que el área del título No. 10214, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.”

Mediante auto No. 836 del 24 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 67 del 27 de diciembre de ese mismo año, el Punto de Atención Regional Manizales acogió al informe de visita 338 del 20 diciembre 2019 y recomendó:

*“[...] hacer seguimiento a la entrega del PTO, teniendo en cuenta que es uno de los requisitos para acceder al derecho de preferencia [...]”*

A través de concepto técnico No. 203 del 14 de abril de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

*“[...] Entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones reiteradamente incumplidas, requeridas mediante Autos PARMZ: 038 del 26/01/2018 y 066 del 21/02/2019:*

- Presentación de planos anexos a los FBM anuales de los años 2014 y 2015
- Diligenciamiento de los Formatos Básicos Mineros correspondientes I semestre y anual de 2016, I semestre de 2017, semestral y anual de 2018, en la plataforma SIMINERO.

- Presentación de los ajustes en el pago de las regalías de los trimestres II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 de concepto técnico PARMZ 130 del 25 de abril de 2016.

- Presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018.

- Presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO: el titular debió presentar el PTO como requisito para obtener el derecho de preferencia. Esta obligación ha sido requerida reiteradamente en los siguientes documentos:

- El 31/10/2017, la ANM informa al titular de la licencia de explotación 10214 sobre la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia (parágrafo 10 art. 53 Ley 1753/15), entre cuyos requisitos se encuentra la presentación del PTO.

- El AUTO PARMZ - 066 del 21/02/2019, acoge el CONCEPTO TÉCNICO PAR Manizales No. 054 del 18/01/2019 y requiere al titular para que entre otras cosas, allegue el PTO, otorgando un plazo de un mes, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

- El 19/11/2019 se realizó visita de fiscalización al área del título minero 10214, correspondiente al informe de visita 338 del 20/12/2019, acogido mediante Auto 836 del 26/12/2019. Dicho informe de visita recomendó entre otras cosas:

- hacer seguimiento a la entrega del PTO, teniendo en cuenta que es uno de los requisitos para acceder al derecho de preferencia.

- En cuanto a los FBM que han sido requeridos reiteradamente y los FBM semestral y anual de 2019 y anual de 2017, que tampoco reposan en el expediente digital o en la plataforma SI Minero, se recomienda informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

- Además de los pagos de regalías requeridos reiteradamente, el titular no ha presentado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y soportes de pago correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2019 y I de 2020. Se aclara que en caso de no haber producción dentro del área del título minero, dichos formularios deben presentarse en ceros.

- Informar al titular que una vez revisado nuevamente el expediente, se concluye que la licencia 10214 no cuenta con viabilidad ambiental vigente. No debe realizar ningún tipo de actividad, con excepción de actividades exploratorias tendientes a generar información para elaborar el PTO; hasta tanto cuente con instrumento ambiental vigente. En caso de realizar actividades exploratorias, deberá solicitar los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental.

- Informar al titular que el área de la licencia de explotación 10214, presenta Superposición total (100%) con la Zona de Restricción INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.10214, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente la Licencia de Explotación No. 10214, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación 10214, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día [...].”*

A través de concepto técnico No. 035 del 26 de enero de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:*

*Entender desistida la solicitud de derecho de preferencia, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones reiteradamente incumplidas, requeridas mediante Autos PARMZ: 038 del 26/01/2018 y 066 del 21/02/2019:*

- *Presentación de planos anexos a los FBM anuales de los años 2014 y 2015.*
- *Diligenciamiento de los Formatos Básicos Mineros correspondientes I semestre y anual de 2016, I semestre de 2017, semestral y anual de 2018, en la plataforma SIMINERO.*
- *Presentación de los ajustes en el pago de las regalías de los trimestres II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 de concepto técnico PARMZ 130 del 25 de abril de 2016.*
- *Presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II III y IV trimestre de 2018.*
- *Presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO: el titular debió presentar el PTO como requisito para obtener el derecho de preferencia. Esta obligación ha sido requerida reiteradamente en los siguientes documentos:*
  - *El 31/10/2017, la ANM informa al titular de la licencia de explotación 10214 sobre la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia (parágrafo 10 art. 53 Ley 1753/15), entre cuyos requisitos se encuentra la presentación del PTO.*
  - *El AUTO PARMZ - 066 del 21/02/2019, acoge el CONCEPTO TÉCNICO PAR Manizales No. 054 del 18/01/2019 y requiere al titular para que entre otras cosas, allegue el PTO, otorgando un plazo de un mes, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.*
  - *El 19/11/2019 se realizó visita de fiscalización al área del título minero 10214, correspondiente al informe de visita 338 del 20/12/2019, acogido mediante Auto 836 del 26/12/2019. Dicho informe de visita recomendó entre otras cosas:  
hacer seguimiento a la entrega del PTO, teniendo en cuenta que es uno de los requisitos para acceder al derecho de preferencia.*
- *En cuanto a los FBM que han sido requeridos reiteradamente y los FBM semestral y anual de 2019 y anual de 2017, 2020 y 2021, que tampoco reposan en el expediente digital, en la plataforma SI Minero, o en ANNA Minería, estos deben presentarse a través de ANNA Minería.*
- *Además de los pagos de regalías requeridos reiteradamente, el titular no ha presentado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y soportes de pago correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2019, 2020 y 2021. Se aclara que en caso de no haber producción dentro del área del título minero, dichos formularios deben presentarse en ceros.*
- *Informar al titular que una vez revisado nuevamente el expediente, se concluye que la licencia 10214 no cuenta con viabilidad ambiental vigente. No debe realizar ningún tipo de actividad, con excepción de actividades exploratorias tendientes a generar información para elaborar el PTO; hasta tanto cuente con instrumento ambiental vigente. En caso de realizar actividades exploratorias, deberá solicitar los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental.*
- *Informar al titular que el área de la licencia de explotación 10214, presenta Superposición total (100%) con la Zona de Restricción INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto,*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.10214, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*encontrándose vigente la Licencia de Explotación No. 10214, el titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación 10214, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 10214, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20189090281082 del 16 de marzo de 2018, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

*ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

*PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.*

*(...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, se indicó:

**Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.** Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

*Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.10214, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015’, se dispuso:

**Artículo 1º. *Ámbito de Aplicación.*** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 10214 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARMZ - 066 del 21 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 007 del 22 de febrero de 2021, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia con radicado 20189090281082 del 16 de marzo de 2018 y se requirió para que se allegara lo faltante, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 10214, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20189090281082 del 16 de marzo de 2018, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.10214, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Mediante la Resolución No. 000277 del 24 de febrero de 1987, la Autoridad Minera otorgó al señor Alberto Castaño Abadía la Licencia No. 10214, para la Exploración de Manganeso en un área de 988 hectáreas, ubicadas en la jurisdicción del municipio de Viterbo, departamento de Caldas, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrega de la zona. La Resolución en mención fue inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 1990, bajo el código 9009221021401000000.

A través de la Resolución No. 002148 de 26 de junio de 1989, la misma entidad autorizó la cesión de los derechos que le corresponden al señor Alberto Castaño Abadía en la Licencia de Exploración No. 10214, a favor de la sociedad Mineros San Antonio LTDA., representada legamente por el mismo cesionario. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de agosto de 1990.

El 16 de diciembre de 1994, el señor Alberto Castaño Abadía solicitó el cambio de modalidad de la Licencia de Exploración No. 10214 a Licencia de Explotación, de conformidad con los artículos 44,45 y 46 del Decreto 2655 de 1988.

Por medio de la Resolución No. 3133 del 22 de junio de 2011, la entidad minera autorizó la prórroga de la Licencia de Explotación No. 10214, por un periodo de diez años (10), decisión que fue modificada por la Resolución No. 1559 del 30 de marzo de 2012, en la cual se estableció que la vigencia de la prórroga contaba a partir del 27 de mayo de 2007, hasta el 27 de mayo de 2017.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 27 de mayo de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

*ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 10214, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No.10214, allegada a través del radicado No. 20189090281082, del 16 de marzo de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 10214, otorgada a la sociedad MINEROS SAN ANTONIO LTDA, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No.10214, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO TERCERO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma de Caldas – CORPOCALDAS -, a la Alcaldía del Municipio de VITERBO, Departamento de CALDAS.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.10214, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.10214 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTICULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor a la sociedad MINEROS SAN ANTONIO LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la licencia de explotación No.10214, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián García Giraldo, Abogado PAR-MA  
Revisó: Gabriel Patiño Velasquez, Coordinador PAR-MA  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*



CE-VSC-PARMZ-038

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000288 DEL 25 DE ABRIL DE 2022** “Por medio de la cual se resuelve la viabilidad de una renuncia de Autorización Temporal No. QIG-08381 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del Expediente No. QIG-08381; ; fue notificada mediante Certificación de Notificación Electronica CNE-VCT-GIAM-00869 del 12 de mayo de 2022 al **SANTIAGO PEREZ BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 75098362 en calidad de Representante Legal de **CONCESION PACIFICO TRES S.A.S**; Titular de la Autorización Temporal.

El Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante constancia No. 2442 del 16 de junio de 2022, certifica que no se ha presentado recurso de reposición en contra de la la **RESOLUCIÓN VSC No. 000288 DEL 25 DE ABRIL DE 2022**; como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día 17 de junio de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales, a los (17) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

  
**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000288 DE 2021

( 25 de Abril 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y la Resolución 591 del 20 de septiembre de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día 11 de diciembre de 2015, emitió Resolución No. 003402 donde la ANM otorga a la Sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S, la Autorización Temporal No. QIG-08381, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 191 hectáreas y 9.902 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PALESTINA Y MANIZALES en el Departamentos de CALDAS, para la explotación de 80.000 m3 con destino a la “...CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”, específicamente el material a explotar será destinado a las actividades de mejoramiento de la vía LA VIRGINIA-ASIA (UF1), LA MANUELA-TRES PUERTAS-IRRA (UF 3.1), IRRA-LA FELISA (UF 4), LA FELISA-LA PINTADA (UF 5) Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE TESALIA (UF 2) Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS-LA MANUELA (UF 3.2)”, por un término de 5 años, contados a partir del 09 de Febrero de 2016, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

- EXPLOTACIÓN: 5 años (Del 09/02/2016 al 08/02/2021).

Mediante radicado No. 20179090000702 del 18/01/2017, se allega por parte de la Sociedad titular Resolución No. 00704 del 08/07/2016, por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorga Viabilidad Ambiental

#### ETAPAS DEL CONTRATO

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero No. QIG-08381:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Explotación	5 años	Desde el 09/02/2016 hasta el 08/02/2021

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Mediante auto PARMZ No. 125 del 06/03/2019, en el cual se da traslado al concepto técnico PARMZ 105 de 31/01/2019, se adoptan las siguientes disposiciones:

- ... *“APROBAR el FBM Semestral del año 2018 ya que se encuentra correctamente diligenciado en la plataforma del SÍ MINERO.*
- *APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para los I, II, III y IV Trimestres del año 2018, presentados con una producción en 0.*
- *REQUERIR a la Sociedad titular bajo apremio de multa para que dé respuesta al AUTO PARMZ-259 del 07/05/2018 por medio del cual SE ACOGE un informe de visita de fiscalización No. 066 del 16/04/2018 donde REQUIERE allegue un informe de justificación explicando el o los motivos por los cuales no se ha iniciado actividad de explotación” ...*

#### **Restricciones ambientales evidenciadas en el CMC:**

SUPERPOSICIÓN TOTAL CON LA CAPA ZONA DE RESTRICCIÓN INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. // SUPERPOCISIÓN PARCIAL CON LA CAPA ZONA DE RESTRICCIÓN PAISAJE CULTURAL CAFETERO-ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO.

Se emite AUTO PARMA- 316 del 31/08/2021 por medio del cual SE ACOGE informe de visita SEL No. 007 del 26/10/2020 por medio del cual resuelve

- ...” *Requerir a la sociedad minera bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2020; en virtud concepto técnico No. 355 del 10 de julio de 2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa*
- *Informar que los formatos básicos mineros deberán presentarse de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 “Por la cual se adopta un Formato Básico Minero y se toman otras determinaciones”, el cual fue adoptado mediante Resolución 181515 de 2002, actualizado y desarrollado mediante Resolución 18 1756 de 2004, 18 1208 de 2006, 18 1602 de 2006, 4 0558 de 2016 y 4 0042 de 2017, es decir, a través sistema integral de gestión minera – SIGM.*
- *Informar que las conclusiones y recomendaciones enunciadas en el concepto técnico PAR Manizales No. 120 del 18 de febrero de 2020, se dieron traslado mediante auto No. 148 de del 6 de mayo de 2020, notificado en estado No. 23 del 11 de agosto de 2020.*
- *Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico concepto técnico N° 355 del 10 de julio de 2020.”...*

Se emite AUTO PARMA- 035 del 28/12/2021 por medio del cual SE ACOGE informe de visita SEL No. 073 del 18/12/2020 por medio del cual resuelve:

- ...” *INFORMAR al titular que, mediante el presente auto, se corre traslado al SEGUIMIENTO EN LINEA – SEL REALIZADA AL ÁREA DEL CONTRATO No. QJ-14051 (N°007 de 2020), el día 30 de octubre del 2020, el cual hace parte integral del presente auto” ...*

#### **1.1. IMÁGENES SATELITALES COMPARACION MULTITEMPORAL**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

A partir de la revisión y análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL generada por el Centro de Monitoreo de la ANM con código No. VSC-CM-202008T42\_QIG-08381 y fecha de elaboración 16-09-2020, se recomendó:

- *... “NO PRIORIZAR la visita de fiscalización integral al área del título minero No. QIG-08381, de acuerdo con lo observado en la COMPARACION MULTITEMPORAL generada por el Centro de Monitoreo de la ANM con código No. VSC-CM-202008T42\_QIG-08381 del 16-09-2020, debido a que no se evidencia modificación de la cobertura vegetal en el área. Adicionalmente, en las visitas se ha verificado que el área no ha sido intervenida” ...*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. QIG-08381 y mediante concepto técnico PARMZ N° 120 del 18 de febrero de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

### CONCLUSIONES

*... “La Sociedad titular no se encuentra al día en las obligaciones emanadas del título minero No. QIG-08381.*

*SE RECOMIENDA APROBAR los FBM correspondientes a anual de 2018 y I semestre de 2019, ya que se encuentran correctamente diligenciados en la plataforma del SÍ MINERO.*

*SE RECOMIENDA DEFINIR jurídicamente, la obligatoriedad en la presentación del Plan de Trabajos de Explotación para la Autorización Temporal objeto del presente concepto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por la Resolución No. 603 del 13/09/2019.*

*SE RECOMIENDA APROBAR los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres del año 2019, presentados con una producción de 0 m<sup>3</sup>.*

*SE RECOMIENDA REQUERIR al titular el cumplimiento del Auto PAR Manizales No. 520 del 28/08/2019 y/o proceder jurídicamente respecto al incumplimiento del mismo, teniendo en cuenta que a la fecha el titular no ha presentado respuesta.*

*SE RECOMIENDA al área jurídica definir si la Autorización Temporal QIG-08381, es objeto de publicar en el RUCOM.*

**ALERTAS TEMPRANAS**

*SE RECOMIENDA INFORMAR al titular que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 4-0925 del 31/12/2019, el FBM correspondiente a anual de 2019, deberá ser presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, con la información establecida en el anexo número 1 a la citada resolución, dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el SIGM, la cual no podrá exceder del 01 de julio de 2020” ...*

El área técnica recomienda definir jurídicamente si la autorización temporal QIG-08381, tiene la obligación de presentar el plan de trabajos de explotación, respecto a eso se aborda el tema de la siguiente manera:

*... “Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.*

*Para la fiscalización de las actividades mineras que se desarrollan en los reconocimientos de propiedad privada, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en la siguiente. Así mismo, deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago de las regalías de manera trimestral. La autoridad minera establecerá el detalle de la información a presentar y los requisitos para su entrega.*

*Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera.*

*Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.*

*El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables. (Subrayas y negrillas fuera de texto)”...*

*El artículo 2° de La Resolución 603 del 13 de septiembre de 2019, establece que “Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución, son aplicables a los particulares y a las entidades territoriales que dentro del trámite de Autorización Temporal deben elaborar el correspondiente Plan de Trabajos de Explotación, para proyectos de construcción, reparación, mantenimiento, y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o la explotación de nuevas fuentes de materiales, para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitaciones de vías terciarias, así como para el programa “Colombia Rural” y a la autoridad minera para la evaluación, aprobación y fiscalización”. Igualmente en el artículo 6°, establece que la misma rige a partir de su publicación en el Diario oficial.*

Se tiene pues, que la anterior resolución fue publicada en el Diario Oficial N°51079 de septiembre 17 de 2019, y produce efectos jurídicos a partir de la fecha de su publicación, y en virtud del principio de irretroactividad de la ley, se entendería que, el titular del Contrato de concesión No. QIG-08381 NO está obligado presentar el plan de trabajos de explotación, tomando en consideración que el contrato fue registrado en el RMN, el día 02 de febrero 2016, fecha anterior a la entrada en vigencia de La Resolución 603 del 13 de septiembre de 2019

Así las cosas, y no existiendo excepción legal y expresa, en la cual se determine aplicación de manera retroactiva, de la Resolución 603 del 13 de septiembre de 2019, el titular del Contrato de concesión No. QIG-08381, no está obligado presentar el plan de trabajos de explotación.

En el concepto técnico PARMZ 120 de 18/02/2020 se determina que, frente al requerimiento hecho por la autoridad minera, a través del acto administrativo Auto PARMZ 520 del 28/08/201, persiste el incumplimiento respecto a:

Información respecto al inicio de los trabajos de explotación, dado que cuenta con viabilidad ambiental y el título se encuentra en el cuarto año de explotación

## **RENUNCIA**

En oficio radicado No. 20201000652022 del 11 de agosto de 2020, el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES solicita renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QIG-08381, manifestando lo siguiente: (...) “Por medio de la presente comunicación, nos permitimos solicitar la renuncia de la Autorización Temporal Intransferible QIG-08381, otorgada mediante Resolución 003402 del 11 de diciembre de 2015, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no va a ser requerida para la ejecución del proyecto. Es necesario señalar que la Autorización Temporal no fue objeto de explotación minera, situación que puede ser verificada en campo en caso de que se requiera.”(...).

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Revisado el expediente se evidencia que al momento de presentación de la renuncia el título minero se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La autorización temporal fue otorgada El día 11 de diciembre de 2015 mediante resolución No. 003402 donde la ANM otorga a la Sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S, la Autorización Temporal No. QIG-08381, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 191 hectáreas y 9.902 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de PALESTINA Y MANIZALES en el Departamentos de CALDAS, para la explotación de 80.000 m<sup>3</sup> con destino a la “...CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 3, DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”, específicamente el material a explotar será destinado a las actividades de mejoramiento de la vía LA VIRGINIA-ASIA (UF1), LA MANUELA-TRES PUERTAS-IRRA (UF 3.1), IRRA-LA FELISA (UF 4), LA FELISA-LA PINTADA (UF 5) Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE TESALIA (UF 2) Y LA SEGUNDA CALZADA DE TRES PUERTAS-LA MANUELA (UF 3.2)”, por un término de 5 años, contados a partir del 09 de Febrero de 2016, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado Web SGD No. 20201000652022 del 11 de agosto de 2020, el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES solicita renuncia de la Autorización Temporal e intransferible No. QL3-08451, manifestando lo siguiente: (...) *“Por medio de la presente comunicación, nos permitimos solicitar la renuncia de la Autorización Temporal Intransferible QL3-08451, otorgada mediante Resolución 003618 del 18 de diciembre de 2015, toda vez que por cronograma y necesidades de obra no va a ser requerida para la ejecución del proyecto. Es necesario señalar que la Autorización Temporal no fue objeto de explotación minera, situación que puede ser verificada en campo en caso de que se requiera.”*(...).

Por lo tanto, se precisa que frente a la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera la cual establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

**“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. QIG-08381, se considera viable aceptar la renuncia presentada por el gerente general de la sociedad, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

En tal sentido, en el Concepto Técnico PARM No. 068 del 16 de febrero de 2021, se señaló que dentro del área “no se identificó posible actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal N° QIG-08381”.

En nota a lo anterior, se debe dar trámite a la renuncia presentada mediante radicado No. 20201000652022 del 11 de agosto de 2020, **dado que el titular se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales**, e igualmente se encontraba al día al momento de presentar la renuncia; lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha el título minero ya terminó su vigencia, por lo cual también sería procedente elaborar el acto de terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la renuncia presentada por el el gerente general de la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. identificada con NIT N° 9007633572, titular de la Autorización Temporal No. QIG-08381, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución,

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Autorización Temporal No. QIG-08381, cuyo titular la CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S. identificada con NIT N° 9007633572

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QIG-08381, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338<sup>2</sup> del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114<sup>3</sup> de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de La Filadelfia, del departamento de Caldas. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo Al gerente general del CONSORCIO PACIFICO TRES S.A.S., titular de la Autorización Temporal, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede ante éste Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

---

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DE  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QIG-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Manuel Fermín Giraldo G., Abogado PAR-MZ  
Revisó: Gabriel Patiño Velasquez – Coordinador PAR MZ  
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM  
Filtró: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx  
Vo.Bo: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx



CE-VSC-PARMZ-039

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000295 DEL 26 DE ABRIL DE 2022** "Por medio de la cual se declara la terminación de Autorización Temporal No. 500727 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del Exoediente No. 500727; fue notificada mediante certificación electrónica GGN-2022-EL-00868 del día 12 de mayo de 2022 al Sr. Jaime Rafael Fierro Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 79.314.050, en calidad de Representante Legal de **INGECON S.A** identificada con Nit. No. 822.000.138 Titular de la Autorización Temporal No. 500727.

El Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante constancia No. 2443 del 16 de junio de 2022, certifica que no se ha presentado recurso de reposición en contra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 000295 DEL 26 DE ABRIL DE 2022**; como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día 17 de junio de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales, a los (17) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

  
**GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8



**MINMINAS**

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000295

( 26 de Abril 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 500727 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 0001033 del 31/08/2020, la Agencia Nacional de Minería concedió Autorización Temporal No. 500727 a la sociedad INGECON S.A., para utilizar en el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA MITIGACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE SOCAVACIÓN EN LA RIBERA OCCIDENTAL DEL RIO MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS”, tramo a intervenir barrio El Conejo hasta estación del ferrocarril en 1300 m, ubicado en el Municipio de La Dorada, departamento de Caldas. Se autoriza un volumen a remover de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m<sup>3</sup>), con una vigencia hasta el 16 de marzo de 2021, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue realizada el 19 de octubre de 2020.

El día 29 de septiembre de 2020, el titular radicó oficio No. 20201000756702, ante la Agencia Nacional de Minería con el Plan de Trabajo de Explotación de la Autorización Temporal 500727, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución VTC-0001033 del 31 de agosto de 2020.

Mediante radicado 2021-EI-00000897 del 22 de enero de 2021, el titular presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS, la solicitud de licencia ambiental para la explotación de coluviones de roca en superficie, de la Autorización Temporal 500727, en el municipio de la Dorada, departamento de Caldas. Este trámite conto con Auto de inicio 2021-0198 del 09 de febrero de 2021, notificado el 19 de febrero de 2021.

Mediante radicado 1278 del 19 de febrero de 2021, el titular presentó ante el ICANH el diagnóstico arqueológico elaborado en el marco del programa de arqueología preventiva para el proyecto “Autorización Temporal 500727, para la explotación de coluviones para la construcción de obra para mitigación integral de riesgos de socavación en la ribera occidental del río Magdalena en el Municipio de La Dorada del Departamento de Caldas”, registrado mediante resolución 018 de 12 de enero de 2021.

El 2 de marzo de 2021 con radicado 20211001063122, el titular solicitó a la Agencia Nacional de Minería prórroga para la Autorización Temporal 500727, debido a que la vigencia de la misma se encontraba hasta el 16 de marzo de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 500727 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El día 28 de abril de 2021, el titular radicó por la herramienta SIGM ANNA Minería el FBM anual de 2020, bajo el radicado No. 25217-0.

El día 28 de abril de 2021, el titular radicó por la herramienta SIGM ANNA Minería el FBM anual de 2021, bajo el radicado No. 25219-0.

El día 04/06/2021 el representante legal de la sociedad titular presentó por el SIGM ANNA Minería el radicado No. 27186-0, en el cual presenta desistimiento a su solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e igualmente solicita la terminación de la misma, argumentando que, dado que no obtuvieron la licencia ambiental y teniendo en cuenta los plazos para la ejecución de la obra, ya no se requiere de la misma. Para el efecto adjuntan constancia de fecha 25 de mayo de 2021, expedida por el Consorcio Interdorada, en su calidad de interventor del contrato, en el cual se informa que el material requerido para la ejecución de la obra fue comprado a tres títulos mineros del sector, señalando las cantidades y fechas de compra de los materiales, e igualmente señalando que no se utilizó ni se utilizará la Autorización Temporal 500727.

En oficio radicado No. 20211001174882 del 07/05/2021, el titular presentó los formularios para la declaración producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2020 y I trimestre de 2021, diligenciados en cero.

En oficio radicado No. 20211001371332 del 24/08/2021, el titular presentó reiteración de su solicitud de cierre de la Autorización Temporal No. 500727, adjuntando igualmente el Auto No. 2021-1539 del 14/07/2021, mediante el cual CORPOCALDAS, declaró el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental y ordenó el archivo del expediente, de acuerdo a la solicitud presentada por el Representante Legal de la sociedad titular.

En oficio radicado No. 20211001339052 del 17/11/2021, el titular reitera su solicitud de terminación de la Autorización Temporal.

**SOLICITUD TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL.**

Mediante radicado No. 27186-0 del 04 de junio de 2021 se allega por parte del titular desistimiento a su solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 500727 e igualmente solicita la terminación de la misma.

En oficio radicado No. 20211001371332 del 24/08/2021, el titular presentó reiteración de su solicitud de cierre de la Autorización Temporal No. 500727.

En oficio radicado No. 20211001339052 del 17/11/2021, el titular reitera su solicitud de terminación de la Autorización Temporal.

Igualmente, es de considerar que nunca se realizó actividad de explotación dado que no obtuvieron la licencia ambiental y teniendo en cuenta los plazos para la ejecución de la obra, ya no se requiere de la misma. Por tal motivo, desde la parte técnica **es viable** la terminación de la Autorización Temporal No. 50077.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del título (Autorización Temporal) No. 500727 se tiene que, el día 04/06/2021 el representante legal de la sociedad titular presentó por el SIGM ANNA Minería el radicado No. 27186-0, en el cual presenta desistimiento a su solicitud de prórroga de la Autorización Temporal e igualmente solicita la terminación de la misma

En oficio radicado No. 20211001371332 del 24/08/2021, el titular presentó reiteración de su solicitud de cierre de la Autorización Temporal No. 500727, adjuntando igualmente el Auto No. 2021-1539 del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 500727 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

14/07/2021, mediante el cual CORPOCALDAS, declaró el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental y ordenó el archivo del expediente, de acuerdo a la solicitud presentada por el Representante Legal de la sociedad titular.

En oficio radicado No. 20211001339052 del 17/11/2021, el titular reitera su solicitud de terminación de la Autorización Temporal.

Para proceder a tomar la decisión se hace necesario indicar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, al respecto.

*...“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional manera o su delegataria. a solicitud de los Interesados podrá otorgar automación temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales. Departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse Dicha autorización deberá ser resuelta en el término Improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo” ...*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RJ3-15471, se evidenció que la misma fue otorgada mediante Resolución No. 0001033 del 31 de agosto 2020, por un término de cuatro (4) meses + veintisiete (27) días, término que a la fecha se encuentra cumplido.

Procede este Despacho a revisar la vigencia de la Autorización temporal 500727, teniendo en cuenta que conforme a la Resolución No. 0001033 del 31 de agosto 2020, la Agencia Nacional de Minería concedió Autorización Temporal No. 500727 a la sociedad INGECON S.A., para utilizar en el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE OBRA PARA MITIGACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE SOCAVACIÓN EN LA RIBERA OCCIDENTAL DEL RIO MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS”, tramo a intervenir barrio El Conejo hasta estación del ferrocarril en 1300 m, ubicado en el Municipio de La Dorada, departamento de Caldas. Se autoriza un volumen a remover de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 m3).

Ahora bien, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD se puede evidenciar que la vigencia de la Autorización temporal 500727, ya se encuentra cumplido, así mismo, no se evidencia solicitud de prórroga por parte de la sociedad beneficiaria, circunstancias por las cuales la Agencia Nacional de Minería-ANM procederá declarar terminada la Autorización temporal 500727 por vencimiento de término

De acuerdo con lo anterior y a lo establecido en el concepto técnico No.116 de 22 de marzo de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá con la declaratoria de la terminación de la Autorización Temporal No. 500727, por solicitud expresa del titular, inactividad del título y por vencimiento del mismo desde el día el 16 de marzo de 2021.

Así mismo en la evaluación del estado de obligaciones del mismo concepto técnico PARMZ No. 116 de 22 de marzo de 2022, se concluye que el titular minero se encuentra al día en las obligaciones contractuales, técnicas y económicas, del título minero No. 500727.

Por lo tanto, se procederá en el presente acto administrativo a declarar terminado el título (Autorización Temporal) No. 500727, teniendo en cuenta que el titular solicitó en debida forma la terminación del título y nunca se realizó actividad de explotación por no contar con licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 500727 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la autorización temporal No. 500727, otorgada a la sociedad INGECON S.A identificada con NIT, 822000138, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** - Se recuerda a la sociedad INGECON S.A, identificada con NIT, 822000138, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la autorización temporal No.500727 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del código penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS-; a la Alcaldía del municipio de La Dorada, Departamento de Caldas; y a la Procuraduría departamental de Caldas, para lo de su competencia para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**Parágrafo:** Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal 500727, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad INGECON S.A, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtidos todos los tramites ordenados en los artículos anteriores, y en firme la presente Resolución, archívese el expediente No. 500727.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano. -Abogado PARMZ  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Aprobó: Gabriel Patiño Velásquez – Coordinador PAR Manizales  
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM